

RESOLUCIÓN No. 00212

“POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018), la Resolución 3957 del 2009, la Resolución 631 de 2015, la Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad comercial denominada **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC S.A.S**, identificada con **NIT. 860.042.335 - 2**, a través de su representante legal el señor **JULIO CESAR OSSA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.277, mediante **Radicado No. 2015ER230129 del 19 de noviembre de 2015**, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener permiso de vertimientos para las descargas generadas en el predio ubicado en la Carrera 34 No. 8A – 43, con CHIP AAA0035RRKL, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ha dispuesto en las ventanillas de atención al usuario y en su página web la *“Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Administrativo Ambiental (Procedimiento 126PM04-PR98-F-A3-V2.0.)*, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un permiso de vertimientos, deberían dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de vertimientos (Decreto 1076 de 2015), aportando la documentación señalada a continuación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
3. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
4. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
5. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

RESOLUCIÓN No. 00212

6. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
7. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
8. Costo del proyecto, obra o actividad.
9. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
10. Características de las actividades que generan el vertimiento.
11. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
12. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
13. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
14. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
15. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
16. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
17. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
18. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
19. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
20. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
21. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que, una vez verificados los documentos aportados por el usuario, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Radicado No. 2018EE265770 del 14 de noviembre de 2018**, requirió a la Sociedad comercial **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC S.A.S**, identificada con **NIT. 860.042.335 - 2**, a través de su representante legal el señor **JULIO CESAR OSSA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.277, predio ubicado en la Carrera 34 No. 8A – 43, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** siguientes al recibo de dicha comunicación, allegara la documentación faltante y/o información complementaria a fin de poder continuar con el trámite solicitado, pidiendo en concreto lo siguiente:

*“(…) En consecuencia, se solicita al usuario en cabeza de su representante legal para que en un término de **60 días calendario**, contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, se radiquen los documentos relacionados a continuación, con el fin de continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.*

1. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

RESOLUCIÓN No. 00212

Cabe señalar que el usuario mediante radicado No. 2015ER230129 del 19/11/2015 remitió el informe de caracterización de vertimientos, no obstante, se solicita presentar caracterización actual del vertimiento existente de conformidad con la norma actual de vertimientos - Resolución MADS 631 de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Resolución MADS 631 de 2015 a partir del 01 de enero de 2016. Para el cumplimiento de esta obligación se deberá tener en cuenta, las siguientes condiciones técnicas:

- El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de ser vertido; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.
- La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.
- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo.
- El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.
- Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.

Los parámetros a muestrear serán los establecidos en la Resolución 631 de 2015 en comunión con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, es decir la última columna "**Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia**" de la siguiente tabla:

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de maquinaria y equipos (Recubrimientos electrolíticos))		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	15
Fenoles	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Iones		
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,5
Metales y Metaloides		
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*
Cinc (Zn)	mg/L	2*

RESOLUCIÓN No. 00212

Cobre (Cu)	mg/L	0,25*
Cromo (Cr)	mg/L	0,5
Estaño (Sn)	mg/L	2
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01
Níquel (Ni)	mg/L	0,2
Plomo (Pb)	mg/L	0,1*

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Fuente: Artículo 13 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes y Artículo (Fabricación de maquinaria y equipos (Recubrimientos electrolíticos)) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

- *Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.*
- *Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. **El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan** para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*
- *De igual manera se debe tener en cuenta que los valores de cuantificación deben estar por debajo de los valores máximos permitidos dentro la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" emana por el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible y la Resolución 3957 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" emanada por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.*

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica

Página 4 de 16

RESOLUCIÓN No. 00212

en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que presentará ante esta Secretaría, deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.
- Incertidumbre del método.

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

Así mismo el usuario deberá tener en cuenta la Resolución 631 de 2015, Artículo 17. De la exclusión de parámetros de la caracterización. ... "El responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), siempre y cuando mediante balances de materia o de masa y con la realización de la respectiva caracterización demuestre que estos no se encuentran presentes en sus aguas residuales. Para ello se debe realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones y de la información de las hojas técnicas de las materias primas e insumos empleados en el proceso" ...

RESOLUCIÓN No. 00212

2. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

Cabe señalar que el usuario mediante radicado SDA No. 2015ER230129 del 19/11/2015, envió el concepto de uso del suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, en el cual se observó que el documento expresa lo siguiente:

la actividad especificada en el oficio de la referencia “Recubrimientos electrolíticos sobre metales industriales” se encuentra clasificada como industria.

Sin embargo, según el artículo 351 y 352 del Decreto 190 de 2004, el propietario del predio debe solicitar concepto sobre la clasificación del uso de “Recubrimientos electrolíticos sobre metales industriales” a la Secretaría Distrital de Ambiente, quien medirá el impacto del uso y determinará su viabilidad en el predio de la KR 34 No. 8A 43. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación con la totalidad de las condiciones de usos y edificabilidad establecidas por la norma, y de obtener previamente la licencia de construcción en una curaduría urbana, que reglamenta el artículo 337 del Decreto 190 de 2004.

De acuerdo a lo señalado en el concepto de uso del suelo, referenciado anteriormente, el usuario deberá realizar la solicitud de clasificación de impacto ambiental ante la a Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el dar cumplimiento al Parágrafo 1 del Artículo 352 de la Resolución 190 de 2004, para lo cual debe:

a) Reunir los siguientes documentos y cumplir con las condiciones requeridas:

- Descargar la Lista de chequeo de Impacto Ambiental para lo cual debe ingresar al siguiente link:
<http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>*
- Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio. No es obligatorio presentar en físico este requisito, pero la Empresa si debe estar registrada ante Cámara y Comercio. La Secretaria Distrital de Ambiente SDA realizara la consulta en línea a través de la ventanilla del VUC- Ventanilla Única de Construcción.*
- Informe con los siguientes requisitos:*
 - Actividad a desarrollar y productos finales*
 - Descripción detallada del proceso*
 - Materias primas básicas maquinaria y equipos indicando tipo y cantidad*
 - Número de empleados*
 - Horario de funcionamiento.*

b) Realizar el pago por concepto de Clasificación de Impacto:

- Ingresar al Autoliquidador de la Secretaría Distrital de Ambiente y seguir con las Instrucciones para la liquidación del servicio y establecer el valor a cancelar.*
- Imprimir el recibo generado por el autoliquidador en impresora láser y dirigirse a cualquier sucursal del banco de occidente.*

RESOLUCIÓN No. 00212

c) *Radicar los documentos en cualquiera de los siguientes puntos de atención:*

- *Sede Principal Secretaria Distrital de Ambiente*
- *SuperCADE CAD*
- *SuperCADE Suba*
- *SuperCADE Américas*
- *SuperCADE Bosa*
- *CADE Muzú*
- *CADE Fontibón*
- *CADE Toberín*

Finalmente, se le informa al peticionario que de no dar cumplimiento a lo requerido habrá lugar al desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 – “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental del Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”.

Que el anterior requerimiento, fue recibido en las instalaciones de la sociedad comercial **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC S.A.S**, identificada con **NIT. 860.042.335 - 2**, predio ubicado en la Carrera 34 No. 8A – 43, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en fecha 20 de noviembre de 2018.

Que, la sociedad comercial **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC S.A.S**, identificada con **NIT. 860.042.335 - 2**, tenía la posibilidad de radicar la documentación completa solicitada hasta el día 21 de enero de 2019, o solicitar prórroga y no lo hizo.

Que una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad comercial **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC S.A.S**, identificada con **NIT. 860.042.335 - 2**, consultado el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se establece que el representante legal es el señor **JULIO CESAR OSSA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.277, se evidencia que encuentra en estado ACTIVA y con Dirección de Notificación Judicial Carrera 34 No. 8A – 43 de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00212

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de 1991 consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

- **Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) El cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) El manejo de los recursos naturales; (iii) Adelantar las investigaciones, (iv) Imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) Empezar las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

"Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. "

RESOLUCIÓN No. 00212

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo el asunto, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que mediante Sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de las disposiciones contenidas en los artículos 13 al 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 - difiriendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que el Congreso de la República y la Cámara de Representantes, tramitaron ante el Senado de la Republica de Colombia Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 y 227 de 2013 respectivamente, *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que mediante sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional realizó revisión automática de constitucionalidad a la iniciativa descrita anteriormente y que, a la presente fecha, no ha sido promulgada ni divulgada la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de petición.

Que frente al vacío normativo sobre cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto N°11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015, se pronunció frente al tema, de la siguiente manera:

“(…) La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Decreto 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes (...).”

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resuelve aplicar, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva

RESOLUCIÓN No. 00212

Ley Estatutaria sobre el derecho fundamental de petición, las disposiciones contenidas en los capítulos II, III, IV, V y VI y parcialmente el VIII del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984- dando lugar a la reviviscencia de las disposiciones mencionadas.

Que finalmente el Congreso de la Republica de Colombia, mediante Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición.

Que, frente a esto, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señaló:

“(...) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Negrilla fuera de texto original).

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 a 33, correspondientes al capítulo I, II y III del Título II de la Parte Primera del Código de procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

- **Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y

RESOLUCIÓN No. 00212

Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos. Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y regulado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del decreto, se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

RESOLUCIÓN No. 00212

Que, de conformidad con esta excepción, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

- **Entrada en vigencia de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015; modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015.**

Que la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 21 de la norma precitada, estableció que la entrada en vigor de la misma sería a partir del 01 de enero de 2016.

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 2659 del 29 de diciembre de 2015, que modificó el artículo 21 de la Resolución 0631 de 2015, el cual estableció:

*“...**ARTÍCULO 1o.** Modificar el artículo 21 de la Resolución número 0631 de 2015, el cual quedará así:*

***Artículo 21.** Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.*

Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016...”

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que, una vez evaluados los documentos presentados por la sociedad solicitante, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se evidencia que los mismos no fueron presentados en su totalidad por la Sociedad comercial **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC S.A.S**, identificada con **NIT. 860.042.335 - 2**, para el predio ubicado en la Carrera 34 No. 8A – 43, con CHIP AAA0035RRKL, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00212

Que, igualmente es importante señalar, que el requerimiento bajo **Radicado No. 2018EE265770 del 14 de noviembre de 2018**, por medio del cual se concedió al usuario un plazo de “sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de comunicación”, vencía el día 21 de enero de 2019, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, resalta:

“(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Negrilla fuera de texto original).

(…)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original.)

Que, así las cosas, a la fecha se evidencia que el usuario no dio cumplimiento en allegar la documentación solicitada mediante requerimiento **Radicado No. 2018EE265770 del 14 de noviembre de 2018**, esto es, 1. informe de caracterización actual del vertimiento y 2. la solicitud de clasificación de impacto ambiental ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría Distrital. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación con la totalidad de las condiciones de usos y edificabilidad establecidas por la norma, y de obtener previamente la licencia de construcción en una curaduría urbana, que reglamenta el artículo 337 del Decreto 190 de 2004, conforme al Concepto de uso de suelo aportado en la solicitud de permiso de vertimientos con **Radicado No. 2015ER230129 del 19 de noviembre de 2015**; o solicitar prórroga para que allegara la documentación anteriormente descrita, dentro del plazo de 60 días calendario después de la fecha de recibo de dicha comunicación, es decir con posterioridad al 21 de noviembre del 2018.

Que teniendo en cuenta que la Sociedad comercial **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC S.A.S**, identificada con **NIT. 860.042.335 - 2**, no presentó la documentación requerida acorde a lo establecido en la ley y conforme se le requirió mediante el oficio con **Radicado No. 2018EE265770 del 14 de noviembre de 2018**, por medio del cual se solicitó documentación específica; esta Secretaría Ambiental debe declarar desistida la Solicitud de Permiso de Vertimientos realizada mediante el **Radicado No. 2015ER230129 del 19 de noviembre de 2015**.

RESOLUCIÓN No. 00212

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el parágrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, por medio del cual se delega en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, señala:

*“**PARÁGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del permiso de vertimientos presentado mediante el **Radicado No. 2015ER230129 del 19 de noviembre de 2015**, por la Sociedad comercial **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC S.A.S**, identificada con **NIT. 860.042.335 - 2**, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR OSSA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.277, para el predio ubicado en la Carrera 34 No. 8A – 43, con CHIP AAA0035RRKL, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00212

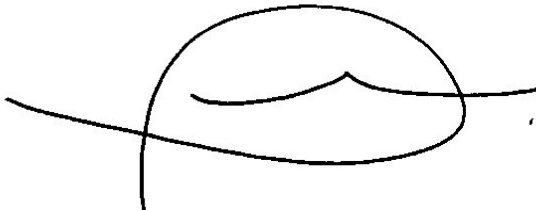
ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la Sociedad comercial **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC S.A.S**, identificada con **NIT. 860.026.442 – 5**, a través de su representante legal el señor **JULIO CESAR OSSA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.277 o quien haga sus veces, en la Carrera 34 No. 8A – 43 de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Se le informa a la Sociedad comercial **RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC S.A.S**, identificada con **NIT. 860.042.335 - 2**, que el predio ubicado en Carrera 34 No. 8A – 43, con CHIP AAA0035RRKL, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, podrá ser objeto de control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el incumplimiento de la normatividad legal aplicable dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones consagradas en Los Artículos 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
DEPENDENCIA

Elaboró:

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO C.C: 1018448765 T.P:

CPS: CONTRATO 20180587 DE FECHA EJECUCION: 25/01/2019

Revisó:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO C.C: 1032379442 T.P: 223905

CPS: CONTRATO 20181290 DE FECHA EJECUCION: 25/01/2019

RESOLUCIÓN No. 00212

Aprobó:

Aprobó y firmó:

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 25/01/2019

Expediente: Expediente: DM-05-1999-038 (4 tomos)

*Persona Jurídica: RECUBRIMIENTOS ELECTROLITICOS RELEC S.A.S,
identificada con NIT. 860.042.335-2*

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero

Revisó: Lida Yholeni González Galeano

*Acto Administrativo: Resolución declara desistimiento tácito
de solicitud de Permiso Vertimientos*

Cuenca: Fucha

Localidad: Fontibón